



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO
DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12
AL NO APELANTE

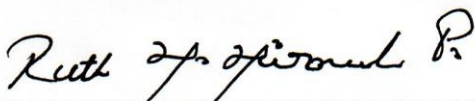
PROCESO: **VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA** con DEMANDA DE
RECONVENCIÓN / **VERBAL - PERTENENCIA** <2ª Inst.> - A. S.>
RAD. No. 11001-40-03-031-2019-001217-01

Se deja constancia que hoy 17 de Noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada treinta (30) de Agosto de 2022 y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la(s) sustentación(es) del recurso de apelación presentada(s) dentro del término de ley dentro del asunto en referencia y, como quiera que, ambos extremos en contienda apelaron, por ende se precisa que este traslado lo es frente a los dos reparos <ver ítems # 34 a 41 del C. No.1 –actuación del *a quo*- y pdf's # 01 y ss., 05, **06 y 07** del C. No. **3** del Exp. Virtual> así:

- (i) La sustentación que realiza el(la) apoderado(a) judicial del apelante I {actora en la acción principal y demandada en reconvención}
- (ii) La sustentación que realiza el(la) apoderado(a) judicial del apelante II {parte demandada en la acción principal y demandante en reconvención}

Empieza a correr (*simultaneo*): El día 18 de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 18, 21, 22, 23, y 24 de Noviembre de 2022
Vence: El día 24 de Noviembre de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #

Señor(a):**Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá****E. _____ S. _____ D. _____****Ref.: Sustentación recurso de Apelación contra providencia del 13 de mayo de 2022.****Proc.: Acción Reivindicatoria.****Dte.: María Eugenia Díaz Quiroga.****Ddos.: Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón.****Rad.: 11001400303120190121700****(Juzgado 31 de Civil Municipal)**

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante señora María Eugenia Díaz Quiroga, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación a la ampliación del recurso de apelación presentado en contra del numeral 4 del resuelve de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por el juzgado treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá en Oralidad, la cual me permito propugnar así:

Sustentación del recurso

1) Indebida aplicación de la valoración probatoria

El fallo recurrido, tiene como principal afectación la indebida aplicación de la valoración probatoria que la A quo realizó sobre el juramento estimatorio aportado por la parte demandada en la cual se solicita el valor de dieciocho millones ciento setenta y nueve mil pesos (18.179.000), por el concepto de mejoras realizadas al inmueble objeto de Litis, afectación que yace en el momento en que la A quo, tuvo por probada las mejoras realizadas al inmueble, tan solo con el escrito presentado por la demandada, que se reitera, no cumplió con los requisitos formales del juramento estimatorio por cuanto no establece con claridad cada concepto de mejora realizada sobre el bien así como no está subsidiariamente probada al no tener la complementariedad de una valoración profesional y que en consecuencia no tiene la idoneidad probatoria, respecto de su valoración, debe sujetarse a las reglas de apreciación probatoria, la cual establece que no basta con las afirmaciones del demandado para su aprobación.

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especializada en Derecho de Familia
gomezencisoabogada@hotmail.com
Contacto: 3125502148

2) Vulneración directa sobre el derecho de contradicción

Manifiesta la suscrita que existe una vulneración directa sobre el derecho de contradicción que goza la parte, al no cumplimiento de lo regulado referente a la objeción del juramento estimatorio que se describe en el artículo 206 de Código General del Proceso, al no pronunciarse referente a la Objeción al Juramento Estimatorio que se presentó sobre el documento, al impugnarse en su totalidad por falta de requisitos formales y no establecerse de manera adecuada, objeción que fue debidamente radicada en fecha del 28 de mayo de 2021, estando dentro del término legal para presentar la respectiva Objeción al Juramento Estimatorio presentado por la parte demandada, objeción que se hizo conforme lo establece el artículo 206 y 412 del Código General del Proceso, pues la parte demandada, como se reitera, nunca aportó prueba siquiera sumaria que demostrará la edificación de las mejoras que manifestaron haber realizado al inmueble objeto de esta alzada, no es soportada bajo el lineamiento de lo descrito en el artículo 412 que afirma que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor, lo cual tampoco se cumplió de manera oportuna por la contraparte y que era el siguiente paso a seguir después de la objeción del valor solicitado en las mejoras así como no se prueba de la existencia de las mejoras realizadas.

Objeción que se reproduce, no fue valorada por la A quo, hecho que se confirmó al afirmar que la suscrita no objeto en termino y por lo contrario se quedó en silencio frente al documento presentado por la parte, por lo que el proceder del A quo debió ser la descrita en el artículo 206 de la norma referenciada así:

*(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. **Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.** (...) negrilla fuera del texto original.*

Por lo que, existe también una vulneración al debido proceso que le asiste a la parte demandante en cuanto a que no se aplicó lo descrito taxativamente en el artículo 206 del C.G. del P y el artículo 412., es pertinente traer a colación de lo descrito por la corte constitucional en la C – 163/ 2019 y descrito en las sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. al afirmar que:

(...)Implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)

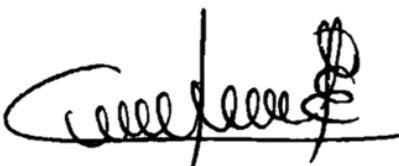
Es preciso que a la luz de la Ley 1395 del 2010 afirma que sobre aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, por lo que en el caso en concreto no debe ser tenido en cuenta este juramento y al contrario ser valorada la objeción que se realizó en debida oportunidad procesal, en lo que aporta a la no imposición del pago de mejoras a favor de la demandada al probar que se cumplió con la carga procesal de la parte demandante al objetar en termino el mencionado escrito.

Petición

Por lo anterior, le asiste a mi mandante la protección de los derechos aquí descritos por lo que respetuosamente me permito solicitarle a Usted su Señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** el numeral 4 de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, en el sentido de condenar a la señora María Eugenia Díaz Quiroga y en su lugar se **DECLARE** que la señora María Eugenia Díaz Quiroga, no está obligada a pagar la suma de \$ 18.179.000, por concepto de mejoras a favor de los demandados señores Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón.

Atentamente;



Carmen Liliana Gómez Enciso
C.C. No. 1.069.944.063
T.P. No. 251.652 del C.S. de la J.

2019-1217-01 Sustentación del recurso de apelación

LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):**Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.****E. S. D.****Ref.: Recurso de Apelación contra providencia del 13 de mayo de 2022.****Proc.: Acción Reivindicatoria.****Dte.: María Eugenia Díaz Quiroga.****Ddos.: Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón.****Rad.: 11001400303120190121700****(Juzgado 31 de Civil Municipal)**

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.944.063, abogada con tarjeta profesional número 251.652 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante señora María Eugenia Díaz Quiroga, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente,

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al aborro de agua, energía y recursos forestales.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No.11001400303120190121701
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA DIAZ QUIROGA
DEMANDADOS : LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO y ELIZABETH ALARCON

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION

MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D, C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.714 de Bogotá, abogada con TP. No. 75.382 del C.S. de la J., obrando en representación de los demandados **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO y MARIA EUGENIA DIAZ QUIROGA**, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto en la audiencia de juzgamiento contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. en oralidad, recurso admitido por su Despacho y que sustento de la siguiente manera:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto al fallo de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Uno civil Municipal.

a. Las inconformidades las sustento, en que la A quo admitió la reforma de la demanda sin haber dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 7. del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; es decir, no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la conciliación previa para la demandada Elizabeth Alarcón.

Para la reforma de la demanda era de obligatorio cumplimiento el requisito de procedibilidad de la conciliación previa para este proceso declarativo de reivindicación, tal como lo señala el artículo 621 del C.G. del Proceso.

b. La A quo, no apreció las pruebas demostrativas de la existencia de un proceso de pertenencia adelantado por los aquí demandados, Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón, en contra de María Eugenia Díaz Quiroga, que cursa en el Juzgado tercero civil municipal de Bogotá, D.C. radicado No. 2019-01005-00. A pesar de que se reconociera que estaba plenamente probado la existencia del proceso de Pertenencia, iniciado primeramente al proceso Reivindicatorio, no declaró la excepción de pleito pendiente, de manera oficiosa.

c. Por último, es de anotar que la A quo, tampoco apreció la Prueba testimonial de la parte demandada LUIS ALBERTO DIAZ QUIROGA Y ELIZABETH ALARCON, bajo el principio de la sana critica, se demostró que estas personas eran poseedores de buena fe por un lapso superior a diez años.

Igualmente, se demostró con testimonios, y con lo que indica la demandante en el hecho quinto, que en el año 2003 abandonó el predio, fue ella, quien con su actuar dejó el predio que hoy reclama

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
Calle 12 B No. 7-80 Of. 327 Tel. 3108091372
Correo: rosa_nita11@hotmail.com

y que mis poderdantes con actos de buena fe adquirieron con dineros de su propio peculio, trabajando de sol a sol, para tener un techo digno y en buenas condiciones, y disfrutándolo con su familia, lo han construido paso a paso, con un trabajo que desgasta pero que al final lo disfrutaban y en este caso se vulneró el derecho a la igualdad, para este proceso reivindicatorio; pues sin razón, la A quo, no tuvo en cuenta el tiempo que mis poderdantes llevan viviendo en el predio materia de ésta acción, reconocidos por todo un vecindario y sin que antes se les discutiera el derecho. Se podría pensar que la demandante dejó transcurrir el tiempo de una manera pasiva, pero a la expectativa de obtener una buena ganancia por un predio que dejó abandonado y que luego tomo un mayor valor por las mejoras y los cuidados que mis clientes efectuaron al construir, colocarles servicios públicos y pagando impuestos, y no es justo que se les desconozca el derecho que tienen y ejercen sobre el predio que igualmente es objeto del proceso de pertenencia.

2. PETICIONES

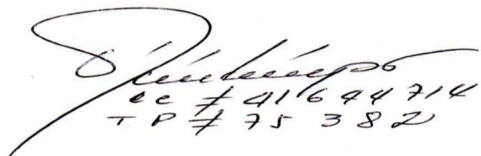
En consideración a mis argumentos, respetuosamente me permito solicitarle a su señoría que:

Se REVOQUE la decisión adoptada en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil municipal de Bogotá, D.C. en contra de mis representados y se profiera un Fallo ajustado a Derecho conforme a lo señalado en la Constitución, considerando la buena Fe en que los poseedores adquirieron el predio, el que se encontraba totalmente abandonado y lo mejoraron con el propósito de obtener una vivienda digna. Es razonable entonces, que se debe considerar el costo de las mejoras efectuadas, las que solicito ser indexadas teniendo en cuenta la valorización del predio.

Por lo anterior, ruego que no se considere las Pretensiones de la Actora y se proteja a mis prohijados el amparo posesorio sobre el predio obtenido de buena fe.

De manera respetuosa le solicito, tener en cuenta el escrito motivo de mi sustentación de interposición del Recurso.

Atentamente,



cc # 41644714
T.P. # 75382

MARIA ROSANA LÓPEZ VILLALBA
C.C. No. 41.644.714 de Bogotá
T.P. No. 76.382 C.S.J.
Correo: rosa_nita11@hotmail.com
Calle 12 B No. 7-80 Of. 327 de Bogotá

Allego sustentacion del Recurso de Apelación Reivindicatorio 11001400303120190121701

Maria Rosana Lopez Villalba <rosa_nita11@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Reciban un cordial saludo por medio de la presente allego sustentación del recurso de apelación dentro del siguiente proceso :

PROCESO REIVINDICATORIO No.11001400303120190121701

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DIAZ QUIROGA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO y ELIZABETH ALARCON

Agradezco su colaboración y buenos oficios

Atte.

Abog. Ma. Rosana López Villalba

cel. 3108091372